

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

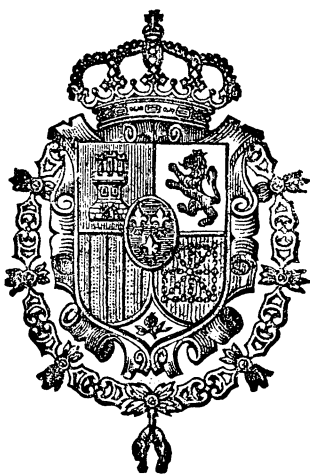
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	25 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PORTICOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRABADA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de rubricas no rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varíe entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 14 y de 4 á 6.

PORTICOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se anuncie nuevamente, para su provisión, el Registro establecido por la ley de Presupuestos de las posesiones españolas del Africa occidental, en Santa Isabel de Fernando Poo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden referente á la contratación de pactos para convenir con ellos en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso.

Otra resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Málaga, decretada por el Gobernador civil de dicha provincia en 30 de Abril último.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Estereotomía, Construcción arquitectónica y Tecnología de los oficios de construcción, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Cádiz.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—*Subsecretaría.*—Escalafón general de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

Escalafón general de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

GUERRA.—*Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.*—Relación de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.

Administración provincial:

Gobiernos civiles de las provincias de Avila y Barcelona.—Subastas de acopios para conservación de carreteras.

Junta diocesana del Arzobispado de Toledo.—Subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Pozo Alcón (Jaén).

Junta de Obras del puerto de Huelva.—Concurso para la adquisición de un tren de dragado ó la ejecución de los dragados interiores de este puerto.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.—Compañía Tranvía de Arriendas á Covadonga.—Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Lloyd Andaluz.—Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.—Compañía Arrendataria de Tabacos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliego 35 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y S. A. R. el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiendo sido solicitado por ningún Registrador de la propiedad en el plazo señalado en la Real orden de 8 de Marzo último el Registro establecido por la ley de Presupuestos de las posesiones españolas del Africa occidental, en Santa Isabel de Fernando Poo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie nuevamente dicha plaza á fin de que pueda ser solicitada por los individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros, los cuales lo manifestarán en instancia dirigida á esa Dirección general en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que la plaza referida está asimilada á la de Oficial de segunda clase de Administración civil y dotada con el haber anual de 9.000 pesetas (3.000 de sueldo y 6.000 de sobresueldo), más el 50 por 100 de los honorarios que devengue, con arreglo al Arancel aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1905, para gastos de oficina y personal subalterno, debiendo quedar el otro 50 por 100 en concepto de ingreso á beneficio del Tesoro colonial.

2.º Terminado el plazo á que se refiere el número anterior, en vista de las circunstancias de los Aspirantes y del informe de esa Dirección general, se remitirá por este Ministerio al de Estado la propuesta correspondiente, á fin de que se verifique el nombramiento.

3.º Tan pronto como se posesione el electo se le incluirá en el Escalafón de Registradores, pero no podrá obtener nuevo Registro sino después de transcurrido un año desde la toma de posesión.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1908.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la ley y del Reglamento del Descanso dominical y los de la Real orden de 26 de Junio de 1907, autorizando la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido á evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades determinantes de la legalidad de los acuerdos, no se tuvo en cuenta que las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitan y deben conocer por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y tener á la vista copia literal de los pactos.

En efecto, las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso sin imponer á los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1.098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el art. 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos ó contratos que hayan de perjudicar á tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre á tercero, porque interesan á la minoría de obreros ó patronos á quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir á los contratantes de tales pactos garantías y solemnidades que impidan crear excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la ley, nulas según el precepto del art. 1.116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes puedan impedir que surtan efecto los pactos que contengan condiciones nulas ó ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada á que se dé á las Autoridades competen-

tes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de la Gobernación ha elevado á informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones ó argumentos pueden ser reunidas en dos grupos, á saber: Las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical. Las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de la ley del Descanso, es inconcuso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del Trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los acuerdos «entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios», ni pueden presumir quiénes tienen contratados pactos y quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios ó no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se echa de ver que, ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las Empresas ó particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciadores, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evitación de conflictos de orden público ó en evitación del daño que los pactos ilegales causan á tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar á los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la ley de 3 de Marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir á las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas á las Autoridades civiles por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden ó lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuastos ó alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero ó los preceptos de la ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las Autoridades presten amparo y protección á quienes habiendo pactado legalmente no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones ó de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas, cido en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las reglas y preceptos establecidos en la ley de 3 de Marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 26 de Junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.^a En los ocho días siguientes á la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las Asociaciones que contratar, ó por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.^a En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una á los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.^a El Gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las leyes, manifestará á los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que á su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.^a En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos ó vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella á los contratantes dentro de los tres días siguientes á la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se les notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho *Boletín* á los interesados; otro á la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, ó á falta de la mencionada Junta, al Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otros á los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en el término de días; y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles á las entidades que se expresan en el párrafo 3.^o de este artículo los ejemplares del *Boletín* que en el mismo párrafo se indican.

5.^a Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, ó si el pacto fuera válido ó conforme á las leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el *Boletín oficial* de la provincia dentro de los diez días siguientes á la presentación del pacto ó de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir á las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados *Boletines oficiales*.

6.^a La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, ó pedir su anulación, suspensión ó rescisión las personas ó entidades que en cada caso lo estimen oportuno ó estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de Junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.^a La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el

Boletín oficial de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil á las Autoridades y entidades indicadas en el art. 4.^o los allí expresados ejemplares del *Boletín*.

8.^a El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.^a Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10. A fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias, para que lleguen á conocimiento de las entidades enumeradas en el artículo 4.^o precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes *Boletines oficiales*, serán tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 30 de Abril último, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 29 de Mayo del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden decretada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Málaga, decretada por el Gobernador civil con fecha 30 de Abril último.

Resulta de los antecedentes: que el Gobernador, haciendo uso de las facultades que le concede la ley, nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á los servicios municipales de la Corporación. Instruido el expediente, el Gobernador, teniendo en cuenta lo que del mismo resultaba, dictó providencia suspendiendo en el ejercicio de sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales, fundándose en los cargos siguientes:

Primero. Que las notas de las sesiones del Ayuntamiento no contienen las firmas de los Concejales que á ellas asistieron.

Segundo. Que el Ayuntamiento ha dejado de satisfacer 11.681 pesetas 81 céntimos desde 1.^o de Enero de 1907 á 29 de Febrero último por alquileres de edificios ocupados por Escuelas públicas, teniendo cerradas las Escuelas graduadas de niños desde 17 de Marzo de 1906 á 11 de Enero de 1907.

Tercero. Que convocado el Ayuntamiento á sesión extraordinaria con motivo de la última inundación, concurrirían á la primera convocatoria 17 Concejales de los 45 de que se compone la Corporación, y á la segunda 18, con cuyo número se adoptaron los acuerdos.

Cuarto. Que se han condonado los derechos que por inhumaciones debían satisfacer distintos vecinos de Málaga en el año de 1907, Enero y Febrero de 1908, entre ellos á parientes de Concejales, condonaciones que ascienden á 8.018 pesetas.

Quinto. Que se han ordenado pagos por valor de 54.591 pesetas 94 céntimos, es decir, 33.037 pesetas 54 céntimos más de lo distribuido mensualmente para obras, las cuales se han realizado sin cumplir las formalidades exigidas.

Sexto. Que se pagaron más jornales que los devenidos, que figuran empleados como peones de albañil, que no se hace el pago directamente á los interesados, sino á terceras personas, lo cual resulta de declaración prestada por un Concejal en un expediente instruido para depurar ciertas irregularidades; y

Séptimo. Que no se ha hecho asiento alguno en el libro Mayor durante los meses de Enero y Febrero del corriente año, ni puesto en los libros Diario y Mayor de 1907 las certificaciones de apertura y clausura de los mismos, que debe extender el Contador municipal y visar el Alcalde, así como tampoco aparecen en los libros de Inventarios y Balances los resúmenes de activo y pasivo que han de servir de base para la apertura del libro Diario del año siguiente.

A estos cargos oponen los interesados los siguientes descargos, según así resulta de las alegaciones que hicieron al darles audiencia en el expediente y de los re-

curso que contra la citada providencia gubernativa interpusieron:

Al primero, que es deber del Secretario recoger las firmas para las actas de las sesiones, á lo cual no se han negado nunca los Concejales.

Al segundo, que los Concejales no pueden ser responsables por lo que sólo afecta á la ordenación de pagos, tanto menos cuando se reconoce que la distribución se hizo con arreglo á las sumas consignadas en presupuestos y con sujeción á lo prescrito en la ley, y que han protestado constantemente del cierre de las Escuelas graduadas, pero que no es misión de los Concejales buscar locales á propósito para precurar su funcionamiento.

Al tercero, que en el cargo se reconoce que á la sesión de primera convocatoria concurren 17 Concejales y á la segunda 18; sin embargo de lo cual se aduce para todos este motivo, justificando la suspensión, sin haber tenido además en cuenta que muchos faltaron por estar incomunicados por la inundación y no haber podido recibir las cédulas citándoles, lo cual es público en la localidad.

Al cuarto, que si se ha exceptuado de los derechos de inhumación á algunos cadáveres, ha sido por razones altamente justificadas, como el de un Teniente de Alcalde, persona respetabilísima, que por su honradez murió en la miseria, los de las víctimas de la última inundación y otros. Algunos Concejales hacen, sin embargo, constar que se han opuesto á la extensión de ese beneficio en algunos casos, por no encontrarlos justificados.

Al quinto, que todas las obras cuyo gasto ascendía á más de 2.000 pesetas, se han hecho previo expediente y subasta pública, y sólo en muy contados casos se han realizado por administración, pero siempre con aprobación del Gobierno civil.

Al séptimo, que es cierto que falta la certificación de cierre de los libros de 1907, pero que esto obedece al exceso de trabajo que á fin y á principios de año hay siempre en la oficina interventora; pero con esto no se causa perjuicio alguno, porque siempre hay medios de comprobar cuál fué el último pago del año, sin que con ninguno pueda sustituirse, y que no se ha hecho asiento alguno en el libro Mayor y Diario durante los meses de Enero y Febrero, porque el Gobernador aprobó el presupuesto en 31 de Diciembre, y hasta 31 de Enero no fueron devueltos esos dos libros por la Administración de Rentas estancadas, convenientemente diligenciados.

Varios Concejales solicitaron del Gobernador la nulidad del expediente instruido por su Delegado, por haber infringido lo prescrito en el art. 41 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, solicitud que desestimó dicha Autoridad por parecerle tramitado el expediente con arreglo á las disposiciones vigentes y aplicables.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede:

1.^o Desestimar los recursos interpuestos por los Concejales contra la providencia del Gobernador de 20 de Marzo último, declarándose, en su virtud, que no existe fundamento bastante para anular lo actuado, puesto que la defensa de los Concejales se ha llevado á cabo con la mayor amplitud.

2.^o Que procede confirmar la providencia de suspensión decretada por el Gobernador en todas sus partes; y

3.^o Oír, antes de resolver, el dictamen de esta Comisión permanente.

Considerando que el adjunto expediente no puede adolecer de vicio de nulidad por la supuesta infracción del art. 41 del Reglamento citado, disposición que no tiene otro alcance que el de que estos expedientes se tramiten con la intervención del Alcalde y Concejales, á fin de que puedan explicar su conducta como tales, contestando á los cargos que contra ellos se formulen, y que de lo actuado resulta, no solamente que el Delegado del Gobernador comunicó á los interesados cargos, sino que el Gobernador les notificó su providencia, contra la cual interpusieron recurso de alzada:

Considerando que ninguna de las faltas que á los Concejales suspensos se les imputa están comprendidas entre las que enumera el art. 189 de la ley Municipal, únicas en que procede acordar la suspensión, ya que si bien el art. 182 enumera las correcciones que en general pueden imponerse á los Alcaldes, Tenientes y Concejales, el 189 es el único que, por modo taxativo, fija las causas en que la suspensión gubernativa, en todo caso, haya de fundarse:

Considerando que, según el párrafo 1.^o del mismo artículo 189, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspensos gubernativamente cuando por su gestión incurran en causa grave, y que del expediente resultan cargos que tienen este carácter y hechos que pudieran revertir caracteres de delito;

La Comisión permanente de este Consejo opinina que procede:

1.º Confirmar la providencia gubernativa de 20 de Marzo último, que desestimó los recursos de nulidad de que se ha hecho referencia.

2.º Confirmar también la providencia del Gobernador de 30 de Abril, en cuanto decretó la suspensión del Alcalde y Tenientes en estos cargos, y mandar que se instruya el expediente de suspensión que dispone el párrafo 1.º del art. 189 de la ley; y

3.º Revocar la expresada providencia de 30 de Abril en cuanto se refiere á la suspensión de los Concejales, todos los cuales deberán ser repuestos en estos cargos, incluso los que queden suspensos en concepto de Alcalde y Tenientes, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia conozcan de los hechos que puedan revestir caracteres de delito.»

Visto; y

Considerando que examinado el anterior dictamen de la respetable Comisión permanente del Consejo de Estado, procede estudiar, con el mayor detenimiento, cuanto afecta á este expediente, no sólo para evidenciar y exigir las oportunas responsabilidades en cumplimiento de los preceptos terminantes de las leyes orgánicas en vigor, sino además, y muy principalmente, para procurar en lo sucesivo la más provechosa, legal y normalizada administración de Municipio tan importante:

Considerando que para apreciar y juzgar la índole administrativa de estas actuaciones conviene ante todo, como preciso elemento de juicio, conocer los cargos formulados por el Delegado instructor del expediente que justifican la providencia de suspensión dictada por el Gobernador, y que resultan los siguientes:

«1.º El libro de actas de las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital durante el pasado año de 1907 aparece que no se encuentra encuadrado, y que muchas de las sesiones no están autorizadas con las firmas de varios de los Sres. Concejales que á ellas concurren.

2.º Que tampoco se encuentra encuadrado el libro de actas correspondiente al año actual de 1908, siendo de notar que las sesiones únicamente están firmadas por el Alcalde y el Secretario.

3.º Que durante el año de 1907, y en los meses de Enero y Febrero del corriente de 1908, sólo ha celebrado la Corporación municipal dos sesiones de primera convocatoria, al objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 para la elección de Senadores. Las demás que se han verificado lo han sido de segunda convocatoria, habiendo dejado de asistir muchos Sres. Concejales, no obstante la obligación que la ley les impone de concurrir puntualmente á todas las ordinarias y extraordinarias que tengan lugar.

4.º Que en los libros Diario y Mayor de la contabilidad municipal no aparece la certificación del Contador, visada por el Sr. Alcalde, definiendo la aplicación de dichos libros, ni tampoco consta la certificación de que se encuentran cerrados.

5.º Que no existen los libros de Inventario y Balances del año 1907, que deben llevarse para que las cantidades que constan como Activo y Pasivo en el resumen sirvan de base para la apertura del Diario del año siguiente.

6.º El libro de actas de arqueo, que se compone de 200 folios y comprende los verificados desde 1.º de Junio de 1906 á 31 de Enero de 1908, no se encuentra reintegrado en debida forma.

7.º En el libro Mayor perteneciente al año actual no se ha practicado operación de clase alguna, á pesar de haber ingresado en arcas municipales desde 1.º de Enero al 29 de Febrero pasado la cantidad de pesetas 585.837'51 y pagado durante dichos meses 580.743'87.

8.º En el libro Diario de 1908 no consta en la primera página la certificación del Contador, visada por el Sr. Alcalde, como asimismo tampoco aparece el resumen hecho de las cantidades resultantes como Activo y Pasivo del ejercicio anterior, que deben servir de base para el comienzo de las operaciones.

9.º El Excmo. Ayuntamiento no ha observado los preceptos legales en cuanto á la época de confección y remisión al Gobierno de provincia del presupuesto ordinario del actual ejercicio.

10.º Que con grave perjuicio de los intereses del Común, fueron dispensados, por acuerdos tomados en varias sesiones celebradas en el pasado año de 1907 y meses de Enero y Febrero de 1908, los derechos de inhumación de porción de cadáveres, cuyo importe asciende á la respetable suma de 8.018 pesetas.

11.º Que se ha dejado de satisfacer por el concepto de alquileres de edificios ocupados con Escuelas públicas, desde 1.º de Enero de 1907 hasta 29 de Febrero pasado, la suma de 11.681'81 pesetas, no obstante estar considerado este gasto como de pago inmediato é in-

excusable y haber existido cantidades para su abono, puesto que solamente en el ramo de Obras públicas, que está comprendido entre los gastos de pago diferibles, se ha gastado durante dicho período de tiempo la cantidad de pesetas 248.048'33.

12.º Que con grave perjuicio de la enseñanza, se encuentra clausurada la Escuela pública graduada de niñas desde 17 de Marzo de 1906 y la de San Andrés desde 11 de Enero de 1907.

13.º Que desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre del pasado año 1907 se han dejado de satisfacer las cantidades que se expresan á continuación, cuyos conceptos están clasificados en gastos de pago inmediato é inexcusable: por censos de propios, pesetas 27.881'97; por Instrucción pública, pesetas 48.737'59; por corrección pública, pesetas 14.889'75; por Beneficencia, 82.811'18; por contingente provincial, 168.189'35, y por personal de Secretaría, 10.688'96, que hacen un total de 353.198'82. En contraposición, se han abonado, por gastos de pago diferible: por Obras públicas, pesetas 118.105'59; por Policía de seguridad, 127.706'48; por ídem urbana y rural, 359.054'98, y por imprevistos, 171.207'44, que arrojan una suma de pesetas 776.038'49.

14.º Que también durante los meses de Enero y Febrero del corriente ejercicio de 1908 se han preterido los pagos de gastos inmediatos é inexcusables á los pagos diferibles. En efecto, se han dejado de satisfacer: por censos de propios, pesetas 1.695'90; por Instrucción pública, pesetas 18.172'61; por Beneficencia pública, 23.891'37; por contingente provincial, 46.710'96, y por personal, 1.946'43, que suman un total de 92.417'34. En cambio, se han pagado: por Obras públicas, 54.501'94; por Policía de seguridad, 23.706'48; por Policía urbana y rural, 54.091'07, y por imprevistos, 9.073'78, que arrojan un total de 141.374'27 pesetas.

15.º Que en el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en sesión de 7 de Febrero último, por el que declaró interinamente la vacante del cargo de Concejal que desempeñaba D. Félix López de Uralde, ha obrado con incompetencia é infracción manifiesta de la ley.

16.º Que las obras ejecutadas por administración desde 1.º de Enero de 1907 hasta 15 de Febrero del actual, cuyo importe asciende á 248.048'35 pesetas, se han realizado sin las formalidades exigidas por las disposiciones que regulan la materia.

17.º Que la distribución de fondos por el concepto de Obras públicas, correspondiente á los meses de Enero y Febrero del año que cursa, aprobada por el Ayuntamiento, asciende á pesetas 21.464'40, no obstante lo cual, el Sr. Alcalde ha ordenado pagos por valor de pesetas 54.501'94, ó sean 33.037'54 más de lo distribuido, siendo aprobadas las oportunas cuentas semanales por la Corporación municipal.

18.º Que muchas de las obras realizadas por administración han debido subastarse, por exceder su importe de 2.000 pesetas.

19.º Que las notas de obras ejecutadas desde el 22 de Septiembre de 1907 á 15 de Febrero del actual no han sido publicadas semanalmente, haciéndose constar los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

20.º Que la subasta de los arbitrios municipales que figuran en el presupuesto del año corriente de 1908, denominada de mataderos, mercados y puestos públicos, cédulas personales, rodaje de carros faeneros y bateas, alcantarillas, carruajes de alquiler, automóviles, bicicletas y motocicletas, acarreo de carnes, pescado destinado á la exportación, aguas, licencia para construcción, vacas, burras y cabras de leche, sello municipal, Policía urbana y Casinos y Círculos de recreo, han debido acordarse dentro de los tres primeros días del mes de Octubre próximo pasado, y no en el de Febrero último, como se ha verificado.

21.º Que lo propio que en el cargo anterior se expresa, ha debido hacerse con los arbitrios de espectáculos públicos y canalones y bajantes de aguas, cuyos expedientes se han remitido al Gobierno civil en Enero último.

22.º Que no obstante haberse acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal comprender el arbitrio de cementerios en el grupo de los que no han de ser subastados, tal medida vulnera los preceptos legales, por exceder su cuantía de 2.000 pesetas.

23.º Que en el tiempo transcurrido desde 1.º de Enero último al 30 de Abril de 1907, en que el arbitrio de mercados y puestos públicos se recaudó por administración, se obtuvo un producto líquido de 10.130'84 pesetas, que comparado con el ingreso que hubiera habido en caso de celebrarse la subasta en los plazos señalados por la Instrucción, da una diferencia de menos, en perjuicio de los fondos municipales, de 10.169'16 pesetas, toda vez que al tipo que fué rematado correspondía á cada mes 5.325. De igual modo, y durante los

meses de Enero y Febrero de 1908, que también se ha recaudado por administración, han sufrido un perjuicio dichos fondos de pesetas 6.197'40, puesto que han ingresado sólo 4.452'60, en lugar de 10.650 si se hubiera subastado.

24.º Que verificadas las subastas de algunos arbitrios, no se cumplieron los trámites establecidos en la Instrucción en cuanto á los plazos de constitución de fianzas y posesión de los rematantes.

25.º Que no obstante la certificación expedida por la Contaduría municipal, no se han remitido las cuentas municipales definitivas correspondientes á los años 1890-91 á 1895-96, según se acredita por certificación expedida por el Jefe de la Sección de Cuentas del Gobierno de la provincia; y

26.º Que es ilegal, y adoptado con perjuicio de los intereses del Municipio, el acuerdo de 7 de Febrero último referente á la aceptación de proposición de convenio, establecido por el Sr. Director del Banco Hipotecario sobre pago de créditos por alquileres de la casa que ocupó la Audiencia.»

Considerando que los cargos expuestos deben estimarse en su mayoría como de responsabilidad colectiva, confirmándose en ellos manifiestas extralimitaciones, no sólo de carácter administrativo, sino tal vez penal; cargos que desde luego evidencian un estado bien definido de negligencia y punible abandono, ya reconocido en la visita anterior al mismo Ayuntamiento, justificándose, en su vista, el incumplimiento de la ley y sus disposiciones complementarias y definidoras de los actos que forzosamente están encomendados á los Concejales, y que deben respetar y cumplir si han de realizar en la forma conveniente los sagrados deberes que les impone el desempeño del cargo:

Considerando que, no obstante la índole especial de los cargos señalados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 24 y 25 y las determinadas responsabilidades del Alcalde, resultan en los mismos, motivos poderosos para juzgar de la negligencia de los Concejales, obligados siempre á conocer é interesar cuanto afecta á la mayor y más ordenada administración municipal y á la organización y funcionamiento de los servicios:

Considerando que el cargo comprobado de existir actas de sesiones sin las firmas de los Concejales asistentes, como se justifica en el expediente, resulta legalmente apreciado por el Gobernador, al estimarlo como manifiesta infracción del art. 107 de la ley Municipal vigente, constituyendo además falta colectiva, determinante de manifiesta negligencia y de responsabilidad, reconocida ya en distintas Reales órdenes, y especialmente en la de 10 de Octubre de 1906, toda vez que, conociendo los Concejales la obligación que les impone el precepto de ley citado, el dejar de observarlo, no sólo resulta acto de punible abandono, sino que se ha estimado ya en casos análogos como medio posible de evadir responsabilidades, separándose así de aquellas formalidades positivas que la ley impone como garantía eficaz para que los actos de la Administración municipal respondan á las mayores seguridades de acierto:

Considerando que por la relación obrante al folio 2.º de este expediente se justifica que la mayoría de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento referido se verifican en segunda convocatoria, con infracción constante del art. 98 de la ley Municipal, que impone el deber imperioso de concurrir puntualmente á las sesiones ordinarias, constituyendo esta insistente falta de asistencia causa bien definida de abandono punible de funciones y reiterada negligencia en el ejercicio del cargo:

Considerando que estas responsabilidades resultan aún más dignas de inmediata corrección cuando se comprueba, como ocurre en las certificaciones que obran al folio 19 de este expediente, que convocando el Ayuntamiento para sesión extraordinaria con carácter de suma urgencia, no pudo constituirse por falta de Vocales, no obstante tratarse de momentos tan difíciles y aflictivos como los de la madrugada del día anterior á dicha citación, cuando el desbordamiento del río Guadalmedina había causado estragos inmensos en la población y se imponía, por tanto, que los representantes elegidos por el pueblo acudiesen presurosos, salvando todos los obstáculos, á proporcionar los remedios y consuelos que caso tan apremiante reclamaba:

Considerando que, según se justifica en la certificación del folio 21, á la segunda citación para celebrar sesión tan importante y necesaria como la anteriormente aludida, sólo acudieron 18 Concejales de los 46 que constituyen el Ayuntamiento; hecho que ratifica, con tristísima elocuencia, el abandono y la negligencia, tan constante como punible, de los encargados de la administración municipal de Málaga, cuando en circunstancias penosas y excepcionales olvidaban deberes sacratísimos del cargo, que les imponía, por lo menos, la asistencia á la sesión, justificándose, sólo por estos he-

ches, la procedencia y necesidad de hacer efectivas la responsabilidad y penalidad marcadas en el art. 182 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el art. 147 de dicha ley impone la obligación á los Ayuntamientos de formar sus respectivos presupuestos con anterioridad á la segunda quincena del noveno mes del año económico, en cuya época precisa deben ser comunicados al Gobernador, á los efectos de su art. 150, y que desde el momento en que dicho precepto legal impone tal obligación, sin consignar causa alguna que pueda demorarla, es que la establece de modo absoluto, por lo cual debió el Ayuntamiento cumplir el mandato y formar dichos presupuestos en la época fijada, toda vez que las variaciones que en el mismo hiciera precisa la aplicación de la ley de Desgravación de los vinos podían ser introducidas por sucesivos acuerdos de la Corporación, y no interrumpir la vida económica del Ayuntamiento, alterando principios sustanciales de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y disposiciones complementarias que fijan determinados plazos para las operaciones mencionadas, obocientes á la necesidad de reconocer el derecho de recurrir de los acuerdos de los Ayuntamientos tal y como lo consigna el título 4.º de la ley Municipal; y que al no hacerlo así el Ayuntamiento de Málaga, ha infringido los terminantes mandatos de la ley, haciendo ilusorios los derechos de defensa mencionados anteriormente, é incurriendo en manifiesta responsabilidad por la infracción legal cometida, sin que acto alguno de la Administración le obligase á tal demora:

Considerando que es un hecho comprobado por las certificaciones obrantes á los folios 42 y 43, que existen Escuelas cerradas, entre ellas una de reconocida y positiva importancia, por estar calificada de graduada, sin que el Ayuntamiento haya evitado, con sus gestiones y acuerdos colectivos, los inmensos perjuicios que se producen por tales abandonos en punto tan esencial como la Instrucción pública, ni puedan admitirse como descargos los alegados por los Concejales, manifiestamente injustificados é improcedentes:

Considerando que también se comprueba en el expediente hallarse sin satisfacer cantidades de importancia per alquileres de Escuelas, con infracción del artículo 13 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que declara los gastos de arrendamientos de Escuelas como de obligación del Ayuntamiento, clasificando este pago de inmediato é inexcusable el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y la Real orden de 28 de Enero de 1903:

Considerando que si bien de las 18.018 pesetas á que ascienden los derechos municipales por inhumaciones condonados por el Ayuntamiento, debe rebajarse el importe de los que corresponden á las víctimas causadas por la inundación, resta aún ilegalmente no ingresada considerable cantidad, que ha disminuído los ya mermados recursos del Tesoro municipal; y aun admitiendo como posible que la Corporación haya usado de su facultad al hacer esta condonación, hay que reconocer también que estas liberaciones deben ir acompañadas de causas verdaderamente excepcionales, no convirtiendo lo que solamente puede estimarse como beneficio muy extraordinario, en motivo de marcado abuso, que, por la frecuencia en concederlo, viene á perjudicar á la Hacienda municipal, como resulta en bastantes de los casos especificados en la certificación de los folios 40 y 41, con daño de otros servicios, como los de Instrucción y Beneficencia, que aparecen sin satisfacer:

Considerando que los cargos relacionados con el servicio de obras públicas, y clasificados en el pliego de responsabilidades con los números 16, 17, 18 y 19, revisten tanta importancia y constituyen casos de efectiva responsabilidad colectiva, pues o que la Administración municipal, en todos sus aspectos, sólo puede responder á los acuerdos que adopten los Ayuntamientos, cuyos individuos están obligados, por lo tanto, al conocimiento de cuanto afecte y se relacione con la misma, siendo, en su vista, responsables directos de toda deficiencia ó infracción que en la Administración y sus servicios resulten comprobadas, como así está reconocido por constantes disposiciones, mucho más si se trata de actos, como ahora, que pueden resultar constitutivos de delito y que son desde luego altamente perjudiciales á la Caja municipal:

Considerando que el hecho, justificado en el expediente, de que habiéndose asignado en las distribuciones mensuales de fondos acordadas por el Ayuntamiento para los meses de Enero y Febrero del año corriente, para gastos de obras públicas, la cantidad de pesetas 21.464'40, se hayan ordenado pagos por la de 54.501'94, es decir, con un exceso sobre lo distribuído de 33.037'54, constituye extralimitación de indudable gravedad, no solamente para el que ordena los pagos y que al excederse se apartó de los límites que el Ayuntamiento en su acuerdo le hubiere marcado, sino

asimismo para la Corporación, que debiendo tener conocimiento de que su acuerdo había sido infringido, estaba en el ineludible deber de usar á tiempo de la facultad que la ley le concede para obligar á la observancia y cumplimiento de lo por ella dispuesto; hechos éstos que pudieran ser también constitutivos de delito, con arreglo al párrafo 2.º del art. 34 de la vigente ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 de su ley orgánica:

Considerando que para formar juicio de la situación que atraviesa este Ayuntamiento, como dato esencial conviene fijarse en el escrito firmado por el Concejal suspenso D. Manuel Naranjo Vallejo, que aparece al folio 181 del expediente, documento que denuncia un estado de administración en lo que afecta al importante servicio de obras públicas, que hace forzoso, por ese solo hecho, y así lo interesa el mismo recurrente, la intervención de los Tribunales, por lo concreto y terminante de los cargos, que obligan á que actúe la jurisdicción citada:

Considerando que, dada la justificada necesidad de mantener la providencia del Gobernador de precisa suspensión colectiva, no es posible dividir las responsabilidades separando de la penalidad á los que hayan tomado parte en determinados acuerdos, como ocurre, por ejemplo, con los que asistieron á las sesiones de 24 y 26 de Septiembre de 1907, porque además resultan comprendidos en otros cargos de carácter general y colectivo que han de afectar por imperio de la ley á toda la Corporación:

Considerando que los descargos formulados, sin documentación probatoria, en los recursos contra la providencia de suspensión, carecen de eficacia para desvirtuar las responsabilidades que se han deducido en el expediente con las debidas certificaciones justificativas; porque si bien es cierto que los cargos relacionados con la Ordenación de pagos ó con los defectos de contabilidad no han de alcanzar á los Concejales, por lo que afecta al procedimiento, formularios y tecnicismos, resulta, sin embargo, siempre evidente negligencia punible por no proponer y adoptar los representantes del pueblo los acuerdos debidos para evitar males y perjuicios tan fundamentales:

Considerando que subsisten además otros cargos de grave importancia, como lo son los relacionados con Instrucción pública, ejecución de acuerdos sobre distribución de fondos, dispensas de arbitrios municipales, incumplimiento de contratos, ilegales acuerdos sobre fianzas, abandono en los servicios de obras públicas y Beneficencia, etc., etc., respecto de los cuales ninguna afirmación se hace en las defensas; y como de dichas extralimitaciones cabe deducir responsabilidad efectiva, y tal vez penal, para los Concejales actuantes, puesto que resultan bien patentes el perjuicio y la constante lesión á los intereses municipales, se impone, en cumplimiento de la ley, reconocer y admitir la infracción legal que con sus actos han cometido, y de la cual se deduce evidentemente la responsabilidad administrativa, en primer término, y aun la penal, si á ello hubiere lugar, ante la gravedad de los hechos que aparecen justificados por las certificaciones que figuran en el expediente de visita de inspección, cuyos datos por nadie han sido contradichos:

Considerando que por la documentación que constituye este expediente, por el pliego de cargos, por la Memoria del Delegado, por las denuncias de la opinión y hasta por las explícitas alegaciones de las defensas, resulta comprobado un estado de manifiesto abandono y extremada negligencia en los Concejales que forman este Ayuntamiento, que no obstante los apercibimientos sufridos por la anterior visita de inspección, olvidan aquellos deberes que les imponen sus cargos y prescinden de la observancia y cumplimiento de los preceptos terminantes de la ley Municipal y sus disposiciones complementarias y aclaratorias, permitiendo que los servicios no respondan á las necesidades de una administración bien organizada y dando lugar con su conducta á grandes perjuicios para los intereses municipales:

Considerando que ante las insistentes reclamaciones de distintas clases sociales y de cuantos suscribieron las instancias de 24 de Septiembre de 1906 y asistieron á la pública manifestación celebrada el 22 de Agosto de aquel año, se autorizó la visita de inspección acordada por este Ministerio en 6 de Octubre siguiente con carácter especial, llevada á cabo por funcionarios del mismo, evidenciándose en el expediente formado entonces la negligencia y abandono considerables, que dieron lugar á que por la Real orden de 20 de Enero de 1907, resolutoria de aquél, se amonestase y apercibiese á los Concejales por los actos de insubordinación y falta de respeto á las leyes que habían ejecutado, con perjuicio evidente de los intereses del Municipio, recordando al Gobernador la necesidad de ejercer de

modo constante la más escrupulosa inspección de los acuerdos todos que la Corporación adoptara en lo sucesivo, obligándola á sujetar sus resoluciones al más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Considerando que, no obstante aquella triste enseñanza, por los mismos Concejales se reproducen hoy hechos constitutivos de mayor abandono y negligencia, sin que los apercibimientos aludidos hayan servido de provechoso ejemplo para que los individuos que forman la Corporación ejerciten sus funciones y cumplan sus deberes en beneficio de la Administración municipal:

Considerando que remitido este expediente á la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 191 de la ley Municipal vigente, este Alto y respetable Cuerpo consultivo limita su opinión á mantener la doctrina de que sólo por las causas marcadas en el art. 189 de dicha ley Municipal procede acordar la suspensión gubernativa de los Concejales, si bien no deja de reconocer que el art. 182 de la misma ley orgánica enumera las correcciones que en general pueden imponerse á los Alcaldes, Tenientes y Concejales:

Considerando que siendo las imputaciones que se formulan de perfecto y definido carácter administrativo y de responsabilidad colectiva, no es posible, procedente ni equitativo, limitar la suspensión al Alcalde y Tenientes de Alcalde en su ejercicio y facultades de Autoridad municipal, porque los cargos formulados no responden ni afectan á los hechos que tales entidades realizan en sus funciones delegadas:

Considerando que sometida por la ley la resolución á este Ministerio, y no pudiendo prescindirse de las certificaciones y documentos reunidos, que demuestran la negligencia punible en que se realizan y mantienen los más importantes servicios que constituyen la Administración municipal, no es admisible en derecho limitar la penalidad administrativa á la propuesta por el Consejo de Estado, conservando en sus puestos á ediles denunciados y recusados por los vecinos con justa causa:

Considerando que ante la necesidad apremiante de fallo expuesta, se impone de modo imperioso la aplicación de la ley olvidada, porque proceder de otro modo sería reconocer como precedente funesto que la Administración carece de medios y facultades para corregir por sí misma aquello que se comprueba y evidencia como perjudicial y lesivo, y ante tal necesidad no es posible prescindir del estado de derecho creado por disposiciones respetables de este Ministerio, de discusión improcedente una vez sancionadas y dictadas con carácter general, que obliga á su observancia y aplicación, porque de otro modo, y para separarse de ellas, hubiera sido preciso acordar previamente su derogación:

Considerando que en distintas disposiciones, dictadas por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Estado, se viene manteniendo, como doctrina constante y respetable, que el art. 182 de la ley Municipal vigente determina claramente, como precepto ejecutivo y de fiel observancia, que cuando los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán desde luego, según la importancia de los casos, en las penas de apercibimiento, multa y suspensión; y dada la extrema importancia de este expediente, la reincidencia en el mismo justificada y la gravedad probada que revisten los hechos, se hace forzoso, en cumplimiento de los más sagrados deberes, someterse á la legislación en vigor, relacionando, como ya se ha hecho, el art. 182 citado con el 189 de la misma ley orgánica y complementaria de los preceptos constitucionales, para impedir, como acto de justicia y moralidad pública, que continúen desempeñando sus cargos aquellos cuya gestión resulta comprobadamente objeto de censura y penalidad:

Considerando que, no obstante las manifestaciones y los acuerdos de carácter parlamentario adoptados en la sesión del Congreso de los Diputados de 3 de Enero de 1901, el Consejo de Estado, consultado al efecto, emitió informe en 10 de Abril del mismo año, manifestando que no había términos hábiles para atender las indicaciones ó deseos expresados por la respetable Cámara referida, respecto á la inteligencia y aplicación de varios artículos de las leyes Provincial y Municipal vigentes, los cuales debían seguir interpretándose y aplicándose como hasta el presente, mientras no sean reformados ó alterados en todo ó en parte por otra ley:

Considerando que, como consecuencia del informe anteriormente citado y de la doctrina sustentada en el mismo, se han dictado por este Ministerio, de acuerdo unas veces con el Consejo y separándose de su informe en algunas otras, numerosas disposiciones, manteniendo en todas ellas las suspensiones, con aplicación indistinta de los artículos 182 ó el 189 de la ley Municipal,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA — SECCIÓN CENTRAL — PERSONAL

Escalafón general de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, formado en cumplimiento de la ley de 14 de Abril último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación, y cerrado en 30 de Mayo próximo pasado. (1)

Table with columns: N.º de clase, NOMBRES, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, FECHA DEL NACIMIENTO (Día, Mes, Año), AÑOS de edad, Antigüedad determinada conforme á la ley de 14 de Abril último, por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación (Años, Meses, Días), TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS (Total en Gobernación, Total al Estado), DESTINOS, OBSERVACIONES.

(Continuad.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicio y mejores condiciones que los demás aspirantes que los demás aspirantes que los solicitaban.

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican, CLASE DE DESTINO, SUELDO, CLASES, PROCEDENCIA, SITUACIÓN al solicitar el destino que se le adjudica, NOMBRES, CONDICIONES (Edad, Servicio, Empleo), TIEMPO SERVIDO EN CAMPAÑA (Años, Meses, Días).

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACIÓN al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES			TIEMPO SERVIDO EN CAMPAÑA
									Años de Edad.	Servicio.	Empleo.	
141	Juzgado municipal del distrito de San Juan de Murcia.	Capitanía general de la tercera región.	Alguacil.	30	Sargento 2.º	Licenciado.	Empleado.	Manuel Martínez Alonso.	53-3	5-4	10-2	>
142	Intendencia militar de la tercera región.—Edificios militares.	Idem.	Coverja.	110	Sargento 1.º	>	Sin destino.	Tomás Molina Ferrer.	31-3	5-7	3-8	>
143	Ayuntamiento de San Lázaro.—Lérida.	Idem de la cuarta línea.	Alguacil.	305	Soldado.	>	Casata por reforma.	Antonio Piñón Ferrer.	52-11	11	>	>
144	Idem de Aguarón.—Idem.	Idem.	Alguacil.	305	Soldado.	>	Idem.	Salvador Oliva Torruella.	35	5-9	>	>
145	Idem de Mora de Ebro.—Tarragona.	Idem.	Alguacil.	250	Idem.	>	Idem.	Rafael Vidriella Mir.	33-5	4-8	>	>
146	Diputación provincial de Tarragona.—Carreteras.	Idem.	Peón caminero.	73	Idem.	>	Idem.	Victor Ramos Ramos.	36	6-7	>	>
147	Juzgado municipal de Caspe.—Zaragoza.	Idem de la quinta línea.	Alguacil.	730	Idem.	>	Idem.	Pedro Navarro Lopez.	35-10	6	>	>
148	Idem id. de Mequinenza.—Idem.	Idem.	Alguacil.	730	Idem.	>	Idem.	Urbano Azón asó.	33	0 10	>	>
149	Idem id. de Estella.—Navarra.	Idem.	Alguacil.	456	Idem.	>	Idem.	Gregorio Crespo Martínez.	46-8	10	>	>
150	Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra.—Logroño.	Idem.	Alguacil.	9 10	D serto.	>	Idem.	José Bahamonde González Sarralde.	36	4	3-1	>
151	Idem de Estella.—Navarra.	Idem.	Alguacil.	2 50	Sargento	Idem.	Idem.	Bartolo Arbo Montoya.	32-2	10 3	2-10	>
152	Idem.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Daniel Castellano Faudia.	37 5	6	>	>
153	Idem.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel López Urba.	32-4	3	>	>
154	Idem.	Idem.	Alguacil.	2 50	Idem.	Idem.	Idem.	Mariano Haraña Calvo.	35 2	6-7	>	>
155	Idem.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Garraza López.	45-3	6	3-6	>
156	Idem.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	José Montero Moreno.	51-9	19	>	>
157	Idem.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Mayor Melgo.	33	4 9	>	>
158	Idem.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Daniel Martínez Acosta.	33-10	4-5	>	>
159	Juzgado municipal de Valle de Valdearados.—Burgos.	Idem de la sexta línea.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Casado Naves Apeste.	40-8	3-2	>	>
160	Idem id. de La Aguilera.—Idem.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Fernando Fernández García.	38	3-2	>	>
161	Idem id. de Cistierna.—Oviedo.	Idem de la séptima línea.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	José Ortiz Alcolea.	33-2	3-4	>	>
162	Jefatura de Obras públicas de la provincia de la Cotuña.—Oviedo.	Idem.	Alguacil.	175	Soldado.	Idem.	Idem.	Angel R. Jo Rojo.	31-3	2-7	>	>
163	Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Oviedo.	Idem.	Alguacil.	150	Idem.	Idem.	Idem.	Angel López Menéndez.	32-2	3-3	>	>
164	Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio López R. níos.	33	4-1	>	>
165	Ayuntamiento de Llanes.—Oviedo.	Idem.	Alguacil.	82 25	Sargento	Idem.	Idem.	Antonio Álvarez Carazo.	32-8	3-2	>	>
166	Jefatura de Obras públicas de la provincia de la Cotuña.—Oviedo.	Idem.	Alguacil.	500	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Ojeda Parada.	52 10	3-11	1-11	>
167	Ayuntamiento de San José.—Ibiza.—Parroquia de San Jorge.	Idem de la octava línea.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Enilio Evangelista Acosta.	31	4-5	2-7	>
168	Idem.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Pascual Garaballa Pérez.	30-10	2 10	>	>
169	Intendencia militar de Baleares.—Edificios militares.—Fortaleza de Isabel II de Mahón.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	Santiago Garrido Sánchez.	33-4	2-4	>	>
170	Juzgado de primera instancia e instrucción de Manacor.—Palmas.	Idem.	Alguacil.	2	Idem.	Idem.	Idem.	José Saja Mari.	54	3-9	0-10	>

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en los quince días siguientes a la publicación de la propuesta.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento.	Juan Boada Matos.	Por venir fuera de conducto de la Autoridad militar.	Soldado.	Mariano Sáez Marconell.	Por venir fuera de conducto de la Autoridad militar.
Idem.	Buenaventura Bravo Salazar.	Idem.	Idem.	Mariano San Gera.	Idem.
Idem.	Pedro Campillo Osté.	Idem.	Idem.	Román Sánchez Minguez.	Idem.
Idem.	Gregorio Loroñe Losares.	Idem.	Idem.	Mateo Tamarit Pasquero.	Idem.
Idem.	Cristóbal Ramol Sanahuja.	Idem.	Idem.	Kussob Villar Prió.	Idem.
Idem.	Melquíades Vea Bais.	Idem.	Idem.	Juan Viesca Oliver.	Idem.
Cabo.	Desiderio Fernández Bustos.	Idem.	Idem.	Graellano Alvarez Gonzalez.	Por no ser licenciado absoluto.
Idem.	Lucaes Galvez del Val.	Idem.	Idem.	Juan Sarrat Adel.	Idem.
Idem.	Juan Hernández Adiego.	Idem.	Idem.	Pascasio Santa María Prieto.	Idem.
Cabo 1.º	Vicente Justo Rodríguez.	Idem.	Idem.	Marcelino del Oro Gil.	Idem.
Idem.	Diego Luque Martínez.	Idem.	Idem.	Pablo García Villa.	Idem.
Idem.	Pedro Luque García.	Idem.	Idem.	Diego Fresnillo San Germán.	Idem.
Idem.	Angelino Rav Corcuera.	Idem.	Idem.	José Escacosa Martín.	Idem.
			Soldado.	Andrés Carrasco Ledesma.	Por no ser el destino que solicita de los publicados en el presente mas.
			Sargento.	Pedro Gómez Valverde.	Por no acompañar copia de la licencia en papel de la clase 12.ª
			Idem.	Silero Marcos López.	Idem.
			Idem.	Juan Miguel Cervantes Jerez.	Idem.
			Soldado.	Onofre Rodríguez Galera.	Idem.
			Idem.	Ricardo Pérez Franco.	Idem.
			Idem.	Quirico Jalón Exposito.	Idem.
			Idem.	Paulino Martín Priet.	Por no acompañar copia de la licencia en papel de la clase 11.ª
			Idem.	Evaristo Martín García.	Por no estar reintegrado con pófiza de 11.ª clase el segundo pliego de la copia de su licencia.

Table with multiple columns listing names (e.g., Faustino Alvarez Martínez, José Palacios Machuca) and military or official ranks (e.g., Soldado, Cabo 2.º). Includes various military titles and grades.

NOTAS

1.º a Todos los individuos que tengan derecho a solicitar destinos de la Administración del Estado con arreglo a la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas...

Madrid 16 de Junio de 1908.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Avila.

Declarada desierta la subasta de las obras de acopio de piedra para conservación de la carretera de tercer orden de Ramcastañás a San Martín de Valdeiglesias durante los años 1908, 1909 y 1910, celebrada el día 30 de Abril último...

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Jefatura de Obras públicas - Carreteras. No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta para la adjudicación de los servicios de acopios de piedra para conservación durante los años de 1908, 1909 y 1910 que se expresan a continuación...

toda proposición en que no se exprese la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero, se ha señalado el día 21 del próximo mes de Julio, a la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Pozo Alcón (Jaén), bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.000 pesetas.

Junta de Obras del puerto de Huelva.

Concurso para la adquisición de un tren de dragado ó la ejecución de los dragados interiores de este puerto.

Para evitar dudas sobre la fecha de la apertura de los pliegos, se advierte que esta operación tendrá lugar el día 14 de Octubre, a las catorce horas. Huelva 17 de Junio de 1908.—El Presidente. S-3368

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales. MADRID. En la causa procedente del Juzgado de Instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Luis Macario García Oschoa por el delito de estafa, ha dictado la Sección segunda auto, señalando el día 6 de Julio, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral...

orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo Benito Rodríguez Puente, hijo de Antonio y de Vicenta, natural de Villarejo, Ayuntamiento de Villasa-briego, provincia de León, nació en 7 de Abril de 1882, de ofi-cio empleado, estatura un metro 608 milímetros, cuyas se-ñas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de jus-ticia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la pro-vincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, si-guiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-res y á los agentes de la policía judicial, para que practi-quen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-cidad, insertese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín ofi-cial de la provincia.

Ferrol 23 de Marzo de 1908.—Luis Olló. JG—1347

D. Guillermo Quintana Pardo, segundo Teniente del regi-miento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del expresado Cuerpo José Rodríguez Ferradas.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo José Rodríguez Ferradas, hijo de Manuel y Car-men, natural de Botos, Ayuntamiento de Lalin, provin-cia de Pontevedra, nació en 17 de Septiembre de 1882, de ofi-cio labrador, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de jus-ticia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la pro-vincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, si-guiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-res y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 25 de Marzo de 1908.—Guillermo Quintana. JG—1426

D. Luis Olló Alvarez, segundo Teniente del regimiento In-fantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo Tomás García Otero, hijo de Luis y de Vicenta, natural de Qizenda, Ayuntamiento de Abadín, provincia de Lugo, nació en 15 de Octubre de 1881, de ofi-cio labrador, es-tatura un metro 635 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de jus-ticia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á di-cho individuo para que en el término de treinta días, á con-tar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declara-do rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mil-itares y á los agentes de la policía judicial, para que practi-quen activas diligencias en busca del mencionado indivi-duo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-cidad, insertese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 26 de Marzo de 1908.—Luis Olló. JG—1427

D. Guillermo Quintana Pardo, segundo Teniente del regi-miento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el cabo de este Cuerpo Eduardo Gómez Tejada, hijo de Telesforo y de Catalina, natural de León, Ayuntamiento de idem, provin-cia de León, nació en 13 de Octubre de 1881, de ofi-cio jornalero, estatura un metro 560 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á di-cho individuo para que en el término de treinta días, á con-tar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser decla-do rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-res y á los agentes de la policía judicial, para que practi-quen activas diligencias en busca del mencionado indivi-duo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-cidad, insertese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín ofi-cial de la provincia.

Ferrol 30 de Marzo de 1908.—Guillermo Quintana. JG—1430

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en vista de las atribuciones que la Junta general de obligacionistas de 3.ª serie de la línea de Tudela á Bilbao tiene conferidas á la Comisión permanente de obligacionistas, y

de conformidad con ésta, ha acordado la bonificación de pesetas 0,25 por cupón á las 44.112 obligaciones de 3.ª serie de la expresada línea, que se hallarán en circulación en 1.º de Julio próximo.

Lo que se pone en conocimiento de los poseedores de esa clase de obligaciones á los efectos consiguientes. Madrid 17 de Junio de 1908.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—986

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

Por el presente anuncio se convoca á los señores accionistas de esta Compañía, poseedores de 20 ó más acciones (artículo 29 de los Estatutos), y á los que se hallen en los casos determinados en el art. 13 de los mismos Estatutos, para la junta general ordinaria (art. 37 de los Estatutos), que deberá tener lugar en la ciudad de Salamanca el día 15 del próximo mes de Julio, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Dirección de la Explotación de esta Compañía.

Salamanca 16 de Junio de 1908.—Por autorización del Consejo, el Secretario Administrador Delegado, sustituto, Victorino Teixeira Laranjeira. X—994

Compañía Tranvía de Arriñadas á Covadonga.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 13 al 16 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 27 del corriente mes de Junio, en el domicilio soc. al. calle de Mendizábal, núm. 3, bajo, á las cuatro de la tarde, con el objeto de examinar, y aprobar en su caso, la gestión y cuentas del último ejercicio y demás asuntos de que se dará cuenta por el Consejo de Administración.

Para concurrir á esta junta es necesario presentar resguardo de haber depositado antes del día 22 del citado mes, por lo menos, 10 acciones en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid, en las sucursales de éste en provincias, ó en casa de los Sres. Miraveu y Compañía, de esta capital. Oviedo 16 de Junio de 1908.—El Director, J. Ibrán. X—1000

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Marzo de 1903.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, PASIVO. Rows include Efectivo, Tabaco en rama, Efectos para la fabricación, Labores peninsulares, etc.

Table with columns: Pesetas, Venta de labores, Otros productos de la renta de Tabacos, Diferencia entre el valor en venta y el costo, etc.

Table with columns: RECAUDACIÓN COMPARADA, Tabacos, Timbre. Rows include Recaudación hasta 31 de Marzo de 1908, Idem 31 de Marzo de 1907.

El Jefe de la Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º—P. el Director gerente, Pedro F. Panjal. X—992

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Situación en 31 de Diciembre de 1907.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, PASIVO. Rows include Líneas de Madrid á Cáceres y á Portugal, Línea de Plasencia á Astorga, Insuficiencia de la explotación, etc.

Por el Jefe de la Contabilidad, Félix Netto.—V.º B.º—El Administrador-Delegado, Juan Rózpide. X—991

Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía tiene la honra de participar á los señores portadores de obligaciones que desde 1.º de Julio próximo se pagará el cupón, vencimiento de dicha fecha, de los valores siguientes:

Table with columns: OBLIGACIONES, NÚMERO del cupón, A razón de, DESCUENTOS, LÍQUIDO á pagar. Rows include 5 por 100, emisión de 1902, 5 por 100, emisión de 1904, 4 por 100, emisión de 1907.

Los pagos se efectuarán en Madrid, en la casa de banca de los Sres. Urquijo y Compañía, y en Barcelona, en la casa de banca de los Sres. M. Arnús y Compañía. Madrid 17 de Junio de 1908.—Por la Comisión ejecutiva, el Secretario, J. Manuel de Bizaguirre. X—

Banco de España.

Desde el día 23 del corriente podrán presentarse en la Sección correspondiente de las oficinas centrales de este Banco los cupones del vencimiento de 1.º de Julio próximo, de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emisión de 1.º de Julio de 1907, para su pago, previo señalamiento por la Dirección general del Tesoro público.

Madrid 19 de Junio de 1908.—El Secretario general. Gabriel Miranda. X-1002

Lloyd Andaluz.

Compañía anónima de seguros marítimos, fluviales y terrestres. — Cádiz.

Table with financial data for Banco de España and Lloyd Andaluz, including active and passive assets and liabilities.

Table with financial data for Banco de España, including capital, agents, taxes, and other expenses.

Cádiz 15 de Junio de 1908.—E: Director-Gerente, Enrique Mac Pherson. X-995

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1908.

Meteorological observation table for Madrid, June 19, 1908, showing barometric height, temperature, wind direction, and cloud status.

Summary of meteorological data for Madrid, including maximum and minimum temperatures, wind velocity, and precipitation.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 19 de Junio de 1908.

Large meteorological observation table for various Spanish and foreign stations, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

COEFICIENTES DE LA TEMPERATURA

Cotización oficial del día 19 de Junio de 1908, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds and bond prices, including perpetual bonds and various government securities.

Table showing exchange rates for various currencies and financial instruments.

Table showing bank and savings rates, including interest rates for various banks and savings accounts.

Table showing general financial data, including bond prices and interest rates for various financial products.

Table showing exchange rates for Paris and London, including rates for various currencies.

PARTE NO OFICIAL

SANTOS DEL DÍA

San Silverio, Papa y mártir, y San Pablo, mártir.

ESPECTÁCULOS

BARCELONA.—A las 9 y 1/4.—(16 de abono, turno segundo.)—Boccacio.

PARÍS.—A las 7 y 1/2.—Las bribonas.—Los ojos negros Sección doble.—Carmela y Las bribonas.

PARISH.—A las 9.—Variado programa por la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pentejo, 8.—Teléfono, 751